

RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA 08-758-31-09-001-2024-00037-00.- RADICADO INTERNO TUT-SSM-064-24

Secretariadesalud soledad-atlantico.gov.co <secretariadesalud@soledad-atlantico.gov.co>

Jue 23/05/2024 14:28

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Atlántico - Soledad <jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Orlando José Clavijo Povea <soportejudsecsalud@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

DECRETO STH 048 EDISON BARRERA.pdf; RESPUESTA TUT-SSM-0064- PPL.pdf;

Municipio de Soledad, 23 de mayo de 2024.

Señor(es):

JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Correo Electrónico: jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico

ASUNTO:	RESPUESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIÓN DE TUTELA No	08-758-31-09-001-2024-00037-00
REFERENCIA INTERNA:	TUT-SSM-00064-24
ACCIONANTE:	EDUARDO CAMARGO YEPES
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS.

Respetado,

Señor Juez.

EDISON MANUEL BARRERA REYES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72231323 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de **SECRETARIO LOCAL DE SALUD** del municipio de Soledad (Atlántico), de conformidad con el Decreto de nombramiento STH 098 del 05 de junio de 2023, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurro a su Honorable Despacho con el fin de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

EDISON MANUEL BARRERA REYES

Secretario Local de Salud



Municipio de Soledad, 23 de mayo de 2024.

Señor(es):

JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Correo Electrónico: jpcto01soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico

ASUNTO:	RESÚESTA ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIÓN DE TUTELA No	08-758-31-09-001-2024-00037-00
REFERENCIA INTERNA:	TUT-SSM-00064-24
ACCIONANTE:	EDUARDO CAMARGO YEPES
ACCIONADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
VINCULADA:	SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OTROS.

Respetado, Señor Juez.

EDISON MANUEL BARRERA REYES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72231323 expedida en Barranquilla, actuando en calidad de **SECRETARÍO LOCAL DE SALUD** del municipio de Soledad (Atlántico), de conformidad con el Decreto de nombramiento STH 098 del 05 de junio de 2023, de manera respetuosa y por medio del presente escrito, concurre a su Honorable Despacho con el fin de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia y exponer los siguientes:

1. CASO CONCRETO

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el (la) accionante, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud e integridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a la garantía de alimentos y estándares de nutrición, y salud.



2. RAZONES DE LA DEFENSA

Respetuosamente, solícito a su Despacho sean tenidos en cuenta como argumentos de defensa las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y el compendio normativo y jurisprudencial relacionado con el caso en mención:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO:

La **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD** no tiene responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, no se encuentran enmarcados dentro de las competencias legales establecidas a los entes territoriales municipales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2001.

De conformidad a lo antes expuesto, es evidente que este despacho, NO es la responsable de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la aquí accionante.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, expone con claridad los elementos que configuran la legitimación de la acción:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

A su turno el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las acciones de tutela se deben dirigir contra “(...) la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)” En este punto la Corte Constitucional, ha manifestado frente a la legitimación en la causa por pasiva lo siguiente:

“(...) Sentencia T-281-18: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, se puede invocar la acción de tutela contra una autoridad pública o un particular que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la “aptitud legal de la persona



contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es un presupuesto procesal que exige que la persona contra quien se incoa la tutela sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental (...)"

A su vez, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

"...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra..."

Ahora bien, en virtud de los argumentos expuestos; se hace imperativo mencionar lo precisado en la sentencia T-519 de 2.001 por la M.P. Clara Inés Vargas la Corte Constitucional en relación con la falta de legitimidad por pasiva en la cual se anotó que: "...cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, en ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño..."

Señor Juez, a continuación, señalaremos las razones de la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad:



2.1.1 AFILIACIÓN AL SGSSS DE POBLACIÓN PRIVADA DE LIBERTAD:

El artículo 2.9.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, regula el aseguramiento en salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y de las entidades territoriales en los establecimientos de reclusión del orden departamental, distrital y municipal.

Por su parte, el artículo 2.9.2.3.2 la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población reclusa a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se realizará al Régimen Subsidiado a través de una o varias Entidades Promotoras de Salud Públicas o Privadas, tanto del Régimen Subsidiado como del Régimen Contributivo, autorizadas para operar el Régimen Subsidiado, que determine la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC). Dicha afiliación beneficiará también a los menores de tres (3) años que convivan con sus madres en los establecimientos de reclusión.

En este sentido, las EPS tiene la obligación legal de aceptar la afiliación de esta población. Así, como de la garantía del acceso a los servicios establecidos en el Plan de Beneficios de Salud (BPS), en las condiciones y disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015.

2.1.2 DE LA GARANTIA EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:

Las Empresa Promotora de Salud (EPS) tienen a su cargo la afiliación y administración de la prestación de los servicios en salud de los afiliados del SGSSS, de acuerdo con, las disposiciones señaladas en el Literal (e) del artículo 156 y lo señalado en artículo 177 de Ley 100 de 1993, en los cuales, se dispone:

“...ARTÍCULO 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes



Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley...

Las Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB), deben garantizar a sus afiliados el goce efectivo y oportuno de los servicios y tecnologías establecidas en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) bajo los principios generales establecidos en SGSSS y la Ley Estatutaria 1751 de 2015, tal cual, como lo prevé el artículo 9 de la Resolución 2366 de 2023 “Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” del Ministerio de Salud y Protección Social:

“...Artículo 9. Garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud. Las EPS y entidades adaptadas deberán garantizar a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la integralidad, continuidad y acceso efectivo y oportuno y con calidad a los servicios y tecnologías de salud, así como la atención de urgencias en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS-, inscritas en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, con servicios de urgencia habilitados en el territorio nacional, al tenor de la establecido en la Ley 1751 de 2015 y el artículo 21 de esta resolución...”

En ese orden de ideas, es claro concluir que los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes, con el fin de prestar los servicios contenidos en el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (PBS), deben contar con unos requisitos mínimos enfocados a tener la capacidad de atención que demandan los diferentes niveles para los cuales fueron habilitadas.

Así mismo, las Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), están obligadas a realizar una autoevaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que la misma cumpla con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del Decreto Único del Sector Salud 780 de 2016.

Por su parte, deberá tener en cuenta su despacho que, una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a realizar consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud (BDUA) de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, registrando la siguiente información:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA S	DATA S
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	7442009
NOMBRES	EDUARDO
APELLIDOS	CAMARGO YEPES
FECHA DE NACIMIENTO	***j**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SOLEDAD

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 05/23/2024 10:18:08 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De esta manera, se puede constatar que el (la) señor (a) **EDUARDO CAMARGO YEPES** registra afiliación vigente ante la institución **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD TOTAL EPS**.

3. INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN O PUESTA EN PELIGRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DE SOLEDAD:

Frente a la vinculación de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, al trámite de la acción de tutela en referencia, es importante precisar que resulta improcedente; toda vez que, evaluada la pretensión tutelar de la accionante, no guarda relación alguna con las competencias legales establecidas a los municipios como entes territoriales, en el marco del artículo 44 de la Ley 715 de 2011.

El **MUNICIPIO DE SOLEDAD** como ente territorial a través de la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD**, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, vela por el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias a los actores del SGSSS para garantizar la prestación de los servicios de salud a los afiliados de su jurisdicción.



En virtud de lo señalado, es viable considerar que el derecho sólo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la **SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de manera se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí invocados por la accionante.

Por otra parte, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

4. PETICIÓN

Solicitamos a su respetuoso despacho:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, en el presente asunto, en virtud de los argumentos presentados.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, en razón a lo expuesto en el presente escrito.



TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

5. ANEXOS

- Decreto No STH 098 del 05 de junio de 2023.

6. NOTIFICACIONES

Este Despacho recibirá notificaciones y correspondencia: Calle 41 No 17 - 27 Barrio La Ilusión del municipio de Soledad (atención presencial de lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o remitidas **únicamente** a la cuenta de correo electrónico: ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

Atentamente,


EDISON MANUEL BARRERA REYES (23 may.. 2024 12:15 CDT)

EDISON MANUEL BARRERA REYES

Secretario Local de Salud
Alcaldía Municipal de Soledad

Proyectó: Orlando J. Clavijo P.- Secretaría Local de Salud.

DECRETO STH No 048
(Del 5 de JUNIO de 2023)

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

LA SECRETARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD-ATLANTICO

En uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, su modificatorio Decreto 648 de 2017 y demás normas concordantes, las delegadas mediante Decreto 146 del 30 de junio de 2021, modificado por el Decreto 021 del 2022, y

CONSIDERANDO

Que la facultad nominadora en el municipio de Soledad (Atlántico), se encuentra delegada en la Secretaría de Talento Humano, de conformidad, con lo establecido en el artículo primero del Decreto 146 del 30 de junio de 2021, "*Por medio del cual se delegan unas funciones a la Secretaría de Talento Humano de la alcaldía municipal de Soledad (Atlántico)*", modificado por el Decreto N° 021 del 8 de febrero de 2022.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que dentro de la planta de personal del Municipio de Soledad, se encuentra en vacancia definitiva el empleo denominado SECRETARIO LOCAL DE SALUD Código 097 Grado 03 de Libre Nombramiento y Remoción, de la Alcaldía Municipal de Soledad, por la renuncia debidamente aceptada al doctor MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7141117, mediante Decreto STH No. 046 de 02 de junio de 2023, modificado mediante Decreto STH No. 047 de 05 de junio de 2023, a partir del 07 de junio de 2023.

Que por necesidad del servicio se requiere proveer mediante nombramiento ordinario el cargo de SECRETARIO LOCAL DE SALUD Código 097 Grado 03, de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico.

Que la Secretaría de Talento Humano del Municipio de Soledad, verificó y certificó que el señor EDISON MANUEL BARRERA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72231323, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el ejercicio del empleo de SECRETARIO LOCAL DE SALUD Código 097 Grado 03, de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, exigidos en la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes.

Que en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto se,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. NOMBRAMIENTO. Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **EDISON MANUEL BARRERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72231323, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de SECRETARIO LOCAL DE SALUD Código 097 Grado 03, de la planta global de la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6.885.196,00), moneda



DECRETO STH No 048
(Del 5 de JUNIO de 2023)

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE
NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

corriente y gastos de representación por valor de Dos Millones Ochocientos Veinte Mil Setecientos ochenta y Cinco (\$2.820.785) moneda corriente.

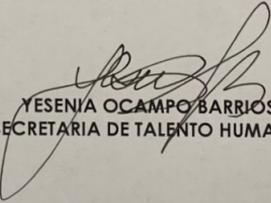
ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTACIÓN. Advertir al señor **EDISON MANUEL BARRERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72231323, que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de este nombramiento, para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO TERCERO. POSESIÓN. Una vez aceptado el nombramiento **EDISON MANUEL BARRERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72231323, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICACIÓN. Comuníquese el presente decreto a **EDISON MANUEL BARRERA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72231323.

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


YESENIA OCAMPO BARRIOS
SECRETARÍA DE TALENTO HUMANO

Elabora: Mguenero - Contratista STH
Aprueba: Yesenia Ocampo - Secretaria Talento Humano